

CG-R-42/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA ACTUALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.

I. Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/23.

2.

II. Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES’”*, con clave

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones III y IV y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

3.

III. **Acreditación del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México³.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con la clave CG-R-28/23, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado PVEM para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

4.

IV. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

5.

V. **Número de representantes de los Ayuntamientos.** En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-39/23, mediante el cual se determinó el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

6.

VI. **Aprobación de la integración de Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS*

³ En lo sucesivo “PVEM”.

CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/23, los cuales se instalaron e iniciaron funciones durante la primera semana de febrero del año en curso, con el objeto de, entre otras atribuciones, llevar a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

7.

VII. **Solicitudes de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.** En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro fueron recibidas en las instalaciones del Instituto, las solicitudes de registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, lo anterior en términos del calendario establecido en la agenda electoral, así como los artículos 145 fracción III, 147 y 154 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes⁴ y el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de las cuales se desprendieron una serie de prevenciones que se hicieron constar en las respectivas resoluciones emitidas por los diversos organismos electorales competentes.

8.

VIII. **Aprobación de las resoluciones de registro de candidaturas del partido político denominado PVEM por los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, celebraron, respectivamente, una sesión extraordinaria especial en la que aprobaron la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, correspondientes al partido político denominado PVEM, informándolo a este Consejo General, en cumplimiento al artículo 154 penúltimo párrafo del Código y 64 del Reglamento, obteniendo su registro en diecisiete de los dieciocho Distritos Electorales Uninominales y en tres de los once Ayuntamientos del estado, siendo Aguascalientes, Calvillo y Pabellón de Arteaga.

9.

⁴ En lo sucesivo el “Código”.

IX. **Aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas del partido político PVEM por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo General.** En consecuencia, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificada con la clave CG-R-08/24, en la que, además, en su considerando DECIMONOVENO se pronunció respecto a la paridad y el incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria del partido político en comento, aprobando las listas de representación proporcional de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Calvillo y Pabellón de Arteaga, conforme a las razones vertidas en dicha resolución, precisando, además, que la aprobación de su registro por el representación proporcional está condicionado al registro de las candidaturas correspondientes bajo el principio de mayoría relativa, reservándose el análisis de las solicitudes presentadas dentro del periodo correspondiente que no fueron procedentes por dicho principio.

10.

X. **Interposición de los recursos de inconformidad ante el Consejo General de este Instituto.** Sendos recursos de inconformidad fueron presentados por el partido político PVEM ante los Consejos Municipales Electorales en contra de las resoluciones de improcedencia y/o negativa de registro de candidaturas en el Ayuntamiento de Aguascalientes, así como de las planillas completas, en los Ayuntamientos de Cosío, El Llano, Jesús María, Rincón de Romos, San José de Gracia, San Francisco de los Romo y Tepezalá, mismos que en el momento procesal oportuno se remitieron a este Consejo General.

11.

XI. **Aprobación de los recursos de inconformidad recaídos en la resolución CG-R-24/24 del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/003/2024 Y ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO*

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA C. AIDA KARINA BANDA IGLESIAS, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LAS CLAVES CME-LLANO-R-03/24, CME-RRM-R-03/24, CMECOS-R-03/24, CME-JMA-R-02/24, CME-TPZ-R-03/24, CME-SJG-R-003/24, CMESFR-R-03/24 Y CMEAGS-R-03/24, EMITIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE EL LLANO, RINCÓN DE ROMOS, COSÍO, JESÚS MARÍA, TEPEZALÁ, SAN JOSÉ DE GRACIA, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.”, mediante la cual, se emitieron los siguientes sentidos:

XII.

Número de expediente	Autoridad responsable	Sentido de la resolución
IEE/RI/003/2024	Consejo Municipal Electoral de 'El Llano'	1) Se revoca la resolución del Consejo Municipal de 'El Llano', en la que determinó la improcedencia de la planilla presentada por el PVEM, en dicho municipio y, en plenitud de jurisdicción, el Consejo General de este Instituto, otorgó el registro de la planilla por el principio de mayoría relativa.
IEE/RI/004/2024	Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos	1) Se confirma la improcedencia y la negación del registro de candidaturas en el Ayuntamiento de Rincón de Romos postuladas por el PVEM por el principio de mayoría relativa.
IEE/RI/006/2024	Consejo Municipal Electoral de Cosío	1) Se confirma la improcedencia y la negación del registro de candidaturas en el Ayuntamiento de Cosío postuladas por el PVEM por el principio de mayoría relativa.
IEE/RI/007/2024	Consejo Municipal Electoral de Jesús María	1) Se revoca la resolución recaída con la clave CME-JMA-R-02/24, a efecto de que se proceda a realizar el análisis correspondiente de la totalidad de quienes conforman la planilla del PVEM por el Ayuntamiento de Jesús María por el principio de mayoría relativa, asumiendo el Consejo General jurisdicción, para que, una vez analizada la información correspondiente se emita la resolución que en derecho corresponda.
IEE/RI/008/2024	Consejo Municipal Electoral de Tepezalá	1) Se confirma la resolución con clave CME-TPZ-R-03/24, emitida por el Consejo Municipal de Tepezalá,

		mediante la cual se determinó la improcedencia del registro de la planilla por el principio de mayoría relativa postuladas por el PVEM.
IEE/RI/012/2024	Consejo Municipal Electoral de San José de Gracia	1) Se confirma la resolución con clave CME-SJG-R-003/24, emitida por el Consejo Municipal de San José de Gracia, mediante la cual se determinó la improcedencia del registro de la planilla por el principio de mayoría relativa postuladas por el PVEM.
IEE/RI/013/2024	Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo	1) Se revoca la resolución recaída con la clave CME-SFR-R-03/24, a efecto de que se proceda a realizar el análisis correspondiente de la totalidad de quienes conforman la planilla del PVEM por el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, asumiendo el Consejo General jurisdicción, para una vez analizada la información correspondiente se emita la resolución que en derecho corresponda.
IEE/RI/015/2024	Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes	1) Se revoca la determinación de improcedencia de los registros de las fórmulas integradas en las Regidurías 1, 3, 4 y 7 del Ayuntamiento de Aguascalientes, recaídas en la resolución CME-AGS-R-03/24 y en plenitud de jurisdicción les es otorgado su registro como personas candidatas. 2) Se confirma la improcedencia de registro de la fórmula 2, toda vez que no acreditó el requisito de elegibilidad constante en ser originaria del municipio de Aguascalientes o tener, al menos, dos años de residencia en éste.
IEE/RI/017/2024	Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes	

12.

XIII. **Aprobación de la resolución con clave CG-R-31/24.** En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE JESÚS MARÍA Y SAN FRANCISCO DE LOS ROMO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE JESÚS MARÍA, EL LLANO Y SAN FRANCISCO DE LOS ROMO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO*

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.” Identificada con la clave CG-R-31/24, lo anterior con motivo de las determinaciones tomadas por dicho Consejo General, por medio de la resolución CG-R-24/24, mismas que se precisan en el resultando inmediato anterior. Asentando que, en la resolución CG-R-31/24, se estableció en el considerando DÉCIMO TERCERO, el incumplimiento a las candidaturas bajo la tutela de una acción afirmativa, mediante el ejercicio de proporcionalidad de acuerdo con los Ayuntamientos en los que, hasta ese momento, se tenía aprobado el registro de candidaturas por parte del partido, y de forma subsecuente se ordenó la prevención correspondiente a efecto de que diera cabal cumplimiento a dichas acciones afirmativas, recaídas en cuotas.

13.

XIV. Juicio de revisión constitucional interpuesto por la representación partidista del PVEM en contra de la resolución CG-R-24/24. En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto un Juicio de revisión constitucional, por parte del C. Jonathan Saúl Hernández Araujo, en su calidad de representante suplente del PVEM ante el Consejo General de este Instituto, al cual se le dio el trámite correspondiente, y recayó en el expediente SM-JRC-80/2024, de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitió un acuerdo de escisión a fin de que la problemática jurídica de cada uno de los cuatro municipios impugnados siendo Cosío, Rincón de Romos, Tepezalá y San José de Gracia, se resolvieran en un juicio de revisión constitucional electoral por separado.

XV. Aprobación de la resolución con clave CG-R-35/24. En fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificada con la clave CG-R-35/24, en la cual determinó procedente, el cumplimiento de las postulaciones de las candidaturas del partido político denominado PVEM, en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, de acuerdo al ejercicio de proporcionalidad establecido en la resolución con clave CG-R-31/24.

14.

XVI. Sentencias recaídas en los números de expedientes SM-JRC-80/2024, SM-JRC-86/2024 Y SM-JRC-87/2024. En fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió las sentencias respectivas dentro de los expedientes SM-JRC-80/2024, SM-JRC-86/2024 y SM-JRC-87/2024, en las cuales determinó la revocación de la resolución CG-R-24/24, en lo atinente a las determinaciones respecto de los Ayuntamientos de Rincón de Romos, Tepezalá y San José de Gracia, ordenando a los Consejos Municipales Electorales de dichas demarcaciones, realizar las prevenciones respectivas a las personas aspirantes a una candidatura en tales Ayuntamientos, por conducto de la representación partidista y consecuentemente con los elementos con los que cuenten esos órganos municipales, procedieran a la determinación que a derecho corresponda.

15.

XVII. Sentencia recaída en el expediente SM-JRC-85/2024. De igual manera, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída en el expediente SM-JRC-85/2024, en la cual determinó confirmar la resolución CG-R-24/24, respecto de la determinación CME-COS-R-03/24 del Consejo Municipal Electoral de Cosío, que declaró improcedente el registro de candidaturas postuladas por el partido PVEM, para renovar el Ayuntamiento del mencionado municipio por el principio de mayoría relativa.

16.

XVIII. Aprobación de las resoluciones emitidas por los Consejos Municipales Electorales de San José de Gracia, Tepezalá y Rincón de Romos. En consecuencia a las sentencias recaídas en los números de expedientes SM-JRC-80/2024, SM-JRC-86/2024 Y SM-JRC-87/2024, en sesiones extraordinarias llevadas a cabo en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se emitieron las resoluciones a través de las cuales, los Consejos Municipales Electorales de San José de Gracia, Tepezalá y Rincón de Romos, se pronunciaron respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas del partido político PVEM por el principio de mayoría relativa en dichos Ayuntamientos, otorgándoles su respectivo registro, siendo para el caso concreto, la resolución CME-RRM-R-07/24, la emitida por el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos.

17.

XIX. **Prevención recaída en el oficio IEE/SE/1303/2024.** Conforme a lo dispuesto en la resolución CME-RRM-R-07/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se le previno al PVEM, por medio del oficio IEE/SE/1303/2024, a efecto de que por conducto de su Dirigencia o representación, notificará a las personas aspirantes a una candidatura en el Ayuntamiento de Rincón de Romos por el principio de representación proporcional, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación subsanaran las inconsistencias y/o omisiones advertidas previamente por esta autoridad, al haberse reservado el análisis de la procedencia de la solicitud de su registro a una candidatura de la lista de Regidurías en dicho Ayuntamiento que presentó el PVEM por el principio de representación proporcional.

18. **XX. Contestación a la prevención.** En fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el PVEM, a través del ciudadano Jonathan Saúl Hernández Araujo, en calidad de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes del mismo Instituto, el oficio PVEM-SO-120-2024 mediante el cual dio cumplimiento a la prevención señalada en el resultando que antecede, presentando diversa documentación.

19. **XXI. Aprobación de la resolución CG-R-38/24.** En fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”* mediante el número **CG-R-38/24**.⁵

⁵ Siendo menester señalar que, la ciudadanía postulada por el PVEM en las listas de Regidurías de los Ayuntamientos de Tepezalá y San José de Gracia por el principio de representación proporcional, presentaron Juicios para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, *per saltum*, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la supuesta omisión de esta autoridad de pronunciarse respecto al registro de sus candidaturas, lo cual, derivó en la confirmación de los actos materia de impugnación, al determinar, en sesión celebrada el quince de mayo del año en curso por el referido ente jurisdiccional, que este Consejo General no fue omiso, puesto que en la resolución CG-R-08/24, determinó la improcedencia de dichas solicitudes de registro por su extemporaneidad tanto física, como digital, confirmándose así, el número total de candidaturas registradas por el partido político en comento.

XXII. **Prevención derivada de la aprobación de la resolución CG-R-38/24.** En virtud de lo dispuesto en la resolución descrita en el resultando XX de la presente Resolución, se advierte que, de conformidad con lo asentado en el Considerando DUODÉCIMO se previno al PVEM, mediante el oficio IEE/SE/1315/2024, el cual, fue notificado en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, para efecto de que diera cumplimiento de las acciones afirmativas referidas en dicho Considerando, a través de la figura de la sustitución o que manifestase lo que a su derecho conviniera, en un término de **setenta y dos horas** a partir de la notificación.

20.

XXIII. **Cumplimiento de la prevención notificada mediante el oficio IEE/SE/1315/2024.** En fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio identificado con la clave PVEM-SO-131-2024 suscrito por la Dra. Genny Janeth López Valenzuela, en su carácter de secretaria general del PVEM en Aguascalientes, compareció ante el Consejo Municipal Electoral Rincón de Romos, de a efecto de dar cumplimiento a la prevención señalada en el párrafo que antecede, anexando la adscripción de los ciudadanos Fernando Yael de la Torre Rangel y Blanca Esthela Trejo Saucedo, como personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTTIQA+, manifestando ser personas de género no binario, mismas que ocupan, respectivamente, los cargos propietario y suplente, de la segunda Regiduría de dicho Ayuntamiento bajo el principio de mayoría relativa, así como también, exhibió la renuncia de la ciudadana Cassandra Valenciano López al cargo de candidata propietaria de la tercera Regiduría del mismo Ayuntamiento, acompañando a su vez, la aceptación de la candidatura dicho cargo vacante de la ciudadana María Guadalupe Marmolejo Castorena, quién, además, junto con la candidata suplente de dicha fórmula, Jaqueline Amaya Escobar, presentaron certificados médicos expedidos por el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes que las acreditan como personas con discapacidad permanente.

21.

XXIV. **Aprobación de la resolución CME-RRM-R-08/24.** Derivado de lo anterior, en fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante sesión extraordinaria, el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, aprobó la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RINCÓN DE ROMOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES"*, identificada

con el número CME-RRM-R-08/24, aprobando la candidatura de la ciudadana María Guadalupe Marmolejo Castorena, resolución que fue remitida a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, en fecha cinco de mayo del año dos mil veinticuatro, mediante el oficio IEE/CMERRM/075/2024.

XXV. **Remisión del oficio IEE/CMERRM/073/2024 al Consejo General del Instituto.** En fecha siete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, copia simple del oficio IEE/CMERRM/073/2024, en el cual, el titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos informó a su Presidencia, respecto de la recepción del oficio PVEM-SO-131-2024, presentado por el PVEM, descrito en el Resultando XXII de la presente resolución, lo cual, permitió que este máximo órgano de dirección, tuviese conocimiento del cumplimiento de la prevención notificada mediante el oficio IEE/SE/1315/2024.

CONSIDERANDOS

22.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

23.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM,

⁶ En adelante, CPEUM.

así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

24.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

25.

CUARTO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones éstos, en los términos que establezca la ley.

26.

Así mismo, del artículo 75, fracciones XX y XXX del Código, se advierte que el Consejo General de este Instituto, tiene el deber de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código, así como las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

27.

Por su parte, el Reglamento, en sus artículos 57 y 61, dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir - al momento de la postulación de

candidaturas - según corresponda, **las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación** que al efecto apruebe el Consejo General.

28.

Así mismo, en los artículos 20, 25, 26, 31 y 33 de los Lineamientos y 12, 13 y 14 de su Adenda, se alojan las cuotas que fueron establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: comunidad LGBT+T+I+Q+A+, personas con discapacidad permanente y población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, así como la conformación de las fórmulas, por tanto, se establecen las reglas que deben ser observadas por los partidos políticos y la coalición en la postulación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, siendo que, para el caso de la cuota destinada en favor de pueblos y comunidades indígenas únicamente se estableció la postulación de una cuota en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

29.

De igual forma, este Consejo General, resulta competente, para verificar y a su vez determinar sobre el cumplimiento a lo señalado en el punto resolutivo DUODÉCIMO de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificada con la clave **CG-R-38/24**, que fue aprobada en sesión extraordinaria, por este Consejo General, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, de la que se desprendió un reajuste en el cumplimiento de las acciones afirmativas del PVEM, al darse cuenta de que dicho instituto político, obtuvo por la vía jurisdiccional, el registro de tres Ayuntamientos previamente negados, por el principio de mayoría relativa.

30.

QUINTO. Registro de candidaturas. De conformidad con lo dispuesto en artículo 154 del Código y 63, numeral 1 del Reglamento, este Consejo General, así como los Consejos Distritales y Municipales deben celebrar una sesión cuyo único objeto sea analizar y, en su caso, aprobar el registro de las candidaturas que procedan, dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 del citado ordenamiento, lo cual, tuvo verificativo de conformidad con lo dispuesto en los Resultandos de la presente resolución, en sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo

del año en curso. No es óbice mencionar, que de conformidad con las resoluciones señaladas en diversos Resultandos de la presente resolución, fue que en atención a los organismos electorales competentes, se determinó la procedencia de las solicitudes de registro del partido político denominado PVEM, al cargo de Diputaciones en diecisiete Distritos Electorales uninominales e integrantes de Ayuntamientos, en nueve municipios del estado por el principio de mayoría relativa, así como por las Diputaciones y siete Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

31.

Derivado de la resolución identificada con la clave CG-R-38/24, en lo que corresponde al Considerando DUODÉCIMO, se estableció el escenario de las postulaciones de candidaturas adscritas a los diferentes grupos de atención prioritaria del partido político de mérito, determinando su incumplimiento, al no cubrir la totalidad de las cuotas exigidas en las postulaciones realizadas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

32.

De ahí que, en el punto resolutivo UNDÉCIMO, se determinara prevenirle, a efecto de que subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas, refiriendo para dicho efecto que, el partido político PVEM, señalara a esta autoridad, dentro de los plazos previstos en la prevención en comento, el cumplimiento a lo señalado por el artículo 26 de los Lineamientos, de conformidad con el número proporcional de cuotas exigidas, para el partido político en comento.

33.

SEXTO. De los Lineamientos y su Adenda. En concatenación con el Considerando previo, se advierte que, en fechas veintisiete de octubre y diez de diciembre ambas de dos mil veintitrés, fueron aprobados, respectivamente, los Lineamientos y la Adenda, en los cuales, se alojan las cuotas que fueron establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: comunidad LGTBTTIQA+, personas con discapacidad permanente y población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, para contender a cargos de elección popular en el estado, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

34.

Mismas que recayeron en los artículos 20, 25, 26, 31 y 33 de los Lineamientos y los artículos 12, 13 y 14 de la Adenda mencionada, estableciendo, en consecuencia, que dichas reglas deben ser observadas por los partidos políticos y la coalición, en la postulación de sus candidaturas por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, - siendo que, para el caso de la cuota destinada en favor de pueblos y comunidades indígenas se estableció la postulación de una cuota en el Ayuntamiento de Aguascalientes, tal y como se muestra a continuación.

35.

DIPUTACIONES:

*“Artículo 20. Para el caso de **Diputaciones por el principio de mayoría relativa**, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:*

- *Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente**, y*
- *Al menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+**.*

Lo anterior en cualquiera de los distritos electorales uninominales, a excepción de los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

En todo momento deberá ir armonizado, lo anteriormente establecido con las Reglas para Garantizar la paridad de género, respetando las reglas de paridad horizontal, así como los bloques de competitividad de género correspondientes.

...

*Artículo 25. Para el caso de **Diputaciones por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos deberán postular:*

- *Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas a Diputación en favor de las personas que presenten discapacidad permanente, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional**, y*
- *Al menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+**, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional.*

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad vertical, alternancia y alternancia electiva establecidas en el ordenamiento que para tal efecto emita el Consejo General.

AYUNTAMIENTOS:

Artículo 26. En el caso de **Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:

- Cuando menos **4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente**; y,
- Al menos **4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+**.

Lo anterior en cualquiera de los Ayuntamientos de la entidad, **con la salvedad de los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021**, esto es conforme a la tabla contenida en el Anexo de los presentes Lineamientos, en lo correspondiente a Ayuntamientos.

Lo anterior, deberá ir armonizado, respetando en todo momento las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia, y los bloques de competitividad de género correspondientes, que para tal efecto emita el Consejo General.

...

Artículo 31. En el caso de **Ayuntamientos por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos deberán postular **dentro de las primeras dos Regidurías**, en cualquiera de sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional correspondientes a los once Ayuntamientos de la entidad:

- Cuando menos **3 (tres) fórmulas de candidaturas a integrantes de un Ayuntamiento en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente**, y
- Al menos **3 (tres) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+**.

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia establecidas en el ordenamiento que emita para tal efecto el Consejo General.

...

Artículo 33. Las **personas integrantes de la fórmula**, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, **bajo la tutela de una cuota, deberán pertenecer al mismo grupo de atención prioritaria**, atendiendo las directrices de conformación de las fórmulas, procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género, y se observará lo siguiente:

a) En el caso que las personas se auto adscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- **Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.**
- **Persona propietaria no binaria – persona suplente que se auto identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+.**

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

*b) En caso de que se postulen **personas trans binarias**, las fórmulas se compondrán de la siguiente manera:*

*- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género femenino.***

*- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.***

*- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género masculino.***

*- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género masculino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.***

*- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.***

Para efectos del cumplimiento de la paridad de género, se tomará en cuenta la candidatura según el género con el que se identifique, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

*c) En los demás casos que se **postulen a personas pertenecientes de la comunidad LGBTTTIQA+**, las fórmulas deberán estar compuestas, respetando las reglas de paridad en la conformación de las fórmulas considerando al género con el que se auto adscriban, con independencia de su orientación sexual y/o expresión de género, esto es dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente identificadas con el mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por un propietario que se identifique en el género masculino y la suplente que se identifique en el género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.*

d) En caso de que integren una fórmula de candidaturas en favor de personas con discapacidad permanente, ambas personas que la conforman deberán tener una discapacidad permanente conforme a los términos del Capítulo IV del presente Libro.

Para efectos de cumplir con la paridad de género, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género. (Énfasis añadido por esta autoridad).

Ahora bien, tal como se refirió en los artículos 12, 13 y 14 de la Adenda, los partidos políticos y la coalición, en la postulación de sus candidaturas en favor de cuotas destinadas a personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y únicamente el Ayuntamiento de Aguascalientes-, se sujetarán a las siguientes reglas:

DIPUTACIONES:

“Artículo 12. Para el caso de Diputaciones, los partidos políticos y/o coalición deberán postular:

- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional.

Lo anterior, en todo momento deberá ir armonizado, con las Reglas para garantizar la paridad de género.

AYUNTAMIENTOS:

Artículo 13. Los partidos políticos y/o coalición deberán postular en el Ayuntamiento de Aguascalientes:

- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional.

Lo anterior, en todo momento deberá ir armonizado, con las Reglas para garantizar la paridad de género.

Artículo 14. Las personas integrantes de la fórmula de candidaturas en favor de personas que pertenezcan a un pueblo y comunidad indígena, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, bajo la tutela de una cuota, deberán auto adscribirse como indígenas y sujetarse conforme a los términos establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente adenda procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género.

Para efectos de cumplir con la regla de integración de la fórmula, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género previstos en la Reglas para garantizar la paridad de género.”

(Énfasis añadido por esta autoridad)

36.

Documentación comprobatoria. Al respecto, los citados Lineamientos, en su artículo 36, refieren que la persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, **de forma voluntaria podrá** anexar la documentación de la que se desprenda su vínculo con la comunidad LGBTTTIQA+, mientras que, el diverso artículo 39, señala que las personas que se postulen bajo la acción afirmativa de una cuota en favor de personas que presenten una discapacidad permanente, deberán acompañar a su solicitud de registro, alguno de los documentos comprobatorios que señala el propio artículo, por lo que se insertan a continuación los preceptos de mérito:

*“Artículo 36. La persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, **podrá además adjuntar a la solicitud de registro correspondiente**, la documentación sobre la cual se desprenda el vínculo de la persona con la comunidad LGBTTTIQA+, siendo de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa la siguiente:*

a. Elementos sobre los cuales se desprenda tener una trayectoria en el activismo por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.

b. Constancia de afiliación o participación de alguna asociación civil o de organización no gubernamental de la cual se desprenda ser integrante o dirigente de una asociación por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.

c. Cualquier otro elemento que obre en su poder, del que se desprenda su reconocimiento como integrante de la comunidad de la diversidad sexual y de género.

Artículo 39. *Para efectos de dar cumplimiento con una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, deberá acompañarse a su solicitud de registro, **al menos uno de los siguientes documentos comprobatorios:***

a) Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual)

- y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;*
- b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);*
- c) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; y,*
- d) Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF)."*
- (Énfasis añadido por esta autoridad).

37.

En lo que respecta a la auto adscripción calificada con la que deben contar las personas aspirantes a una candidatura en favor de una cuota que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el artículo 16 de la Adenda, señala lo siguiente:

"Artículo 16. Para que una persona pueda ser considerada bajo la tutela de una acción afirmativa en favor de personas indígenas, además de los requisitos constitucionales y legales para ser postulada, deberá acreditar de forma calificada su autoadscripción, debiendo adjuntar a su solicitud de registro el formato contenido en el Anexo de la presente adenda, relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad para las personas que se autoadscriben como indígenas. Además, deberá demostrar el vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen, pudiendo acreditarla de la siguiente forma:

I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad donde podrá acreditar:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad y cuál de ellas;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*

- f) *Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) *Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) *Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) *Haber prestado servicio comunitario;*
- j) *Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;*
- k) *Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- l) *Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad; y*
- m) *Los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.*

La constancia deberá tener por lo menos los siguientes elementos:

1. *Fecha y lugar de expedición.*
2. *Nombre completo y firma de quien expide o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia.*
3. *Cargo de la persona que la extiende.*
4. *Domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto.*
5. *Pueblo y/o comunidad indígena a la que pertenece y con quien sostiene vínculo comunitario la persona que se pretende postular.*

La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

II. Cuando en el pueblo o comunidad a la que pertenece la persona no exista alguna autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, una asociación civil podrá emitirla, que tenga por objeto social estar enfocado a promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros. Mostrando además copia simple del acta constitutiva de la asociación civil.

III. En caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional o comunitaria competente o, inclusive una asociación civil indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos cinco personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos, los cuales deberán acompañar copia simple de la credencial para votar. Dicha constancia deberá señalar sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- a) *Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) *Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) *Hablar la lengua indígena de la comunidad y cuál de ellas;*
- d) *Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) *Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) *Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) *Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) *Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) *Haber prestado servicio comunitario;*
- j) *Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;*
- k) *Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- l) *Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad; y,*
- m) *Los demás elementos que las personas consideren necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.*

La constancia en comento deberá contener los requisitos siguientes:

1. *Fecha y lugar de expedición.*
2. *Nombre completo, clave de elector y firma de quienes suscriben la constancia la expiden o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar).*
3. *Domicilio para la localización de cada una de las personas que expiden la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto.*
4. *Pueblo y/o comunidad indígena a la que pertenece y con quien sostiene vínculo comunitario la persona que se pretende postular.*
5. *Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular tiene un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad.”*

38.

Por su parte, resulta conveniente señalar que de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de mérito y 9° de la Adenda en cita, las candidaturas registradas bajo el amparo de las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos de atención prioritaria, además de tratarse de información que

reviste un interés público, tal y como lo determinó el Instituto Nacional de Acceso a la Información en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, así como en la resolución derivada del recurso de revisión número 0223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

39.

No obstante, la información de aquellas candidaturas que no estén postuladas bajo el cumplimiento de una acción afirmativa, relativa a su identidad de género, orientación sexual, expresión de género, estado o condición de salud u origen étnico, será reservada.

Finalmente, se advierte que los artículos 57 y 61 numeral 1 del Reglamento, establecen que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir - al momento de la postulación de candidaturas - según corresponda, **las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación** que al efecto apruebe el Consejo General.

40.

SÉPTIMO. Cumplimiento de las cuotas en favor de grupos de atención prioritaria. Para efecto de verificar el cumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, en primera instancia, es necesario señalar que, en lo que respecta al partido político PVEM, únicamente le fue aprobado su registro en NUEVE de los once municipios que integran el estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional respectivamente, por lo que, en consecuencia, se adaptó el ejercicio de proporcionalidad previamente realizado en la resolución identificada con la clave CG-R-08/24, siendo aprobado en la resolución identificada con la clave CG-R-35/24, para el cumplimiento de acciones afirmativas previstas en los Lineamientos y su respectiva Adenda. En ese sentido, se obtuvo que el partido político en comento, deberá destinar por lo menos:

41.

- **Tres fórmulas** por el principio de mayoría relativa y **dos fórmulas** por el principio de representación proporcional, en favor de la comunidad LGBTTTIQA+; y
- **Tres fórmulas** por el principio de mayoría relativa y **dos fórmulas** por el principio de representación proporcional, en beneficio de las personas con discapacidad permanente.

- En lo que respecta a cuotas para las comunidades y pueblos indígenas, se deberá asignar **una fórmula** ya sea por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional.

42.

Ahora bien, tal y como se advierte en el Considerando DUODÉCIMO de la resolución identificada con la clave CG-R-38/24, el partido político en comento, dejó de cumplir con el número de cuotas integradas por personas adscritas a grupos de atención prioritaria (personas con discapacidad permanente y de la comunidad LGBTTTIQA+) de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y su respectiva Adenda.

43.

Lo anterior, motivó la prevención realizada mediante oficio IEE/SE/1315/2024, pues lo que se pretendía era que el partido político PVEM, otorgara cuando menos, las fórmulas que se precisan en el primer párrafo del presente considerando, derivado de la modificación del número de candidaturas registradas, que se desprendió de los registros de las planillas postuladas por dicho partido político en los Ayuntamientos de Tepezalá, San José de Gracia y Rincón de Romos por el principio de mayoría relativa.

44.

Así pues, derivado de las actuaciones referidas en los Resultandos XXII y XXIII de la presente resolución, mediante las cuales, se pretendió dar cumplimiento a lo que se señala en el párrafo anterior, se advierte que, el escenario actual del partido político PVEM, es el siguiente:

45.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de mayoría relativa</u>		
Distrito	Fórmula	GAP
7	Nombre de la persona propietaria CYNTHIA PONCE VAZQUEZ	1.Comunidad LGBTTTIQA+
	Nombre de la persona suplente ERIKA RAMIREZ MARTINEZ	
17	Nombre de la persona propietaria BRENDA LUDIVINA GARCIA ESPARZA	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente MAURA VALENZUELA LOPEZ	

46.

De conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos, se advierte que el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, **SÍ CUMPLIÓ** con las postulaciones de por lo menos una fórmula en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, así como una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, pues además, fueron debidamente colocadas dentro de distritos electorales uninominales que no se encuentran dentro de los tres últimos con el porcentaje de votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, pues las fórmulas fueron postuladas, respectivamente, en los Distritos 7 y 17, como se muestra en la tabla anterior.

47.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de representación proporcional</u>		
Posición	Fórmula	GAP
5	Nombre de la persona propietaria ISAAC EMMANUEL GUTIERREZ ANAYA	1. Comunidad LGBTTTIQA+
	Nombre de la persona suplente ALEJANDRO MARTINEZ CASTORENA	
4	Nombre de la persona propietaria MAURA VALENZUELA LOPEZ	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente BRENDA LUDIVINA GARCIA ESPARZA	

48.

En el segundo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos, en donde se estableció que las cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente por el principio de representación proporcional, debían ser colocadas en las posiciones 1°, 4° o 5° en la lista de Diputaciones, se advierte que el partido político denominado PVEM, **SÍ CUMPLIÓ**, pues colocó las cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ en las posiciones correctas.

49.

AYUNTAMIENTOS			
<u>Principio de mayoría relativa</u>			
Fórmula	Ayuntamiento	Cargo	GAP
Nombre de la persona propietaria JOSE MARTINEZ GONZALEZ	Calvillo	Regiduría 4	1.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente FRANCISCO JAVIER DURAN RODRIGUEZ			
Nombre de la persona propietaria JUAN JOSE HERNANDEZ DE LIRA	San Francisco de los Romo	Sindicatura 1	2.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente OSCAR ANTONIO CHAVEZ ESQUEDA			
Nombre de la persona suplente FERNANDO Yael DE LA TORRE RANGEL	Rincón de Romos	Regiduría 2	3. Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente BLANCA ESTHELA TREJO SAUCEDO			
Nombre de la persona propietaria MARIA DEL CARMEN MAGDALENA MARTINEZ RODRIGUEZ	Calvillo	Regiduría 3	1.Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente NAYELI GIOVANNA FLORES GALLEGOS			
Nombre de la persona propietaria ALMA ROCÍO PEREZ PALOS	Aguascalientes	Regiduría 7	2.Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente EMMA CHAVEZ RAMIREZ			
Nombre de la persona propietaria MARÍA GUADALUPE MARMOLEJO CASTORENA	Rincón de Romos	Regiduría 3	3. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente JAQUELINE AMAYA ESCOBAR			

50.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de los citados Lineamientos, se llegó a la determinación que el partido político denominado PVEM, **SÍ CUMPLE EN SU TOTALIDAD** con la postulación de cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria en los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, toda vez que actualmente cuenta con el mínimo de fórmulas exigidas en favor de las personas con discapacidad permanente así como de la comunidad LGBTTTIQA+, mismas

que se consideran como válidas, conforme a lo dispuesto en la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos.

51.

AYUNTAMIENTOS			
<u>Principio de representación proporcional</u>			
Fórmula	Ayuntamiento	Regiduría	GAP
Nombre de la persona propietaria JOSE MARTINEZ GONZALEZ	Calvillo	2	1.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente FRANCISCO JAVIER DURAN RODRÍGUEZ			
Nombre de la persona propietaria JUAN JOSE HERNANDEZ DE LIRA	San Francisco de los Romo	2	2.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente CONSUELO CHAVEZ CASTAÑEDA			
Nombre de la persona propietaria MAYRA ALONDRA GUERRERO ESPARZA	Jesús María	2	3. Comunidad LGBTTTIQA+⁷
Nombre de la persona suplente NORMA LETICIA JAIME HERNANDEZ			
Nombre de la persona propietaria MA. DEL REFUGIO LOPEZ RUVALCABA	Pabellón de Arteaga	2	1.Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente BLANCA ESTELA AZUA CRUZ			
Nombre de la persona propietaria OMAR ISRAEL CAMARILLO	Jesús María	1	2.Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente FERNANDO LUPERCIO REYES			

52.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 31 de los citados Lineamientos, se llegó a la determinación que el partido político denominado PVEM, **SÍ CUMPLE EN SU TOTALIDAD** con la postulación de cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria en los Ayuntamientos por el principio de representación

⁷ Siendo menester señalar que, en cumplimiento a la prevención en comento, la representación del Partido Verde Ecologista de México, puso en manifiesto que la fórmula de referencia está integrada por personas de género no binario, quedando asentada en la presente resolución su adscripción al grupo de atención prioritaria de la comunidad LGBTTTIQA+.

proporcional, toda vez que actualmente cuenta con el mínimo de fórmulas exigidas en favor de las personas con discapacidad permanente, así como de la comunidad LGBTTTIQA+.

53.

Ahora bien, en un segundo momento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda, así como una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, se muestran las cuotas en favor de los pueblos y comunidades indígenas que postuló el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México:

54.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de representación proporcional</u>		
Distrito/posición	Fórmula	GAP
Diputación 7	Nombre de la persona propietaria JENNIFER KASSANDRA CAMARILLO JIMENEZ	1. Personas indígenas
	Nombre de la persona suplente VERONICA MARTINEZ VAZQUEZ	

55.

AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES		
<u>Principio de mayoría relativa</u>		
Fórmula	Cargo	GAP
Nombre de la persona propietaria JUANA MARÍA RAMOS GONZÁLEZ	Regiduría 3	1. Personas indígenas
Nombre de la persona suplente BEATRIZ CULEBRO ALVIZURI		

56.

Por lo que, tal y como se refleja en las dos tablas anteriores, el partido político denominado PVEM, **CUMPLIÓ** con lo señalado en los ya citados artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda, acreditándose la totalidad de las postulaciones correspondientes.

57.

OCTAVO. Postulación en cumplimiento al mandato paritario constitucional. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en correlación con el párrafo décimo tercero del apartado B del artículo 17 de la Constitución

Política del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos deben observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, aunado a que, el inciso e) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el párrafo tercero del artículo 232 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que es obligación de éstos, garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas y las planillas de Ayuntamientos, mandatada en la CPEUM.

58.

Bajo dicha tesitura, se advierte que, el partido político denominado PVEM, cumplió con las reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la postulación de las candidaturas adscritas a los grupos de atención prioritaria, en virtud de que respetó y garantizó la paridad en las fórmulas, procurando, además, que no se alterara la paridad vertical y de alternancia, exigidos tanto constitucional como legalmente por el sistema electoral mexicano, lo cual abona al respeto irrestricto de los principios democráticos en los que se erige nuestro Estado de Derecho.

59.

NOVENO. Determinación respecto del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas del partido político PVEM. Conforme a lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se desprende que el partido político denominado PVEM, cumplió con la prevención señalada en los Resultados de la presente resolución, pues una vez recibidos los escritos presentados por el partido político en comento, éstos fueron analizados por los organismos competentes, para luego llegar a la determinación de que dicho partido político, da cumplimiento total, en cuanto a las postulaciones de candidaturas en acatamiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria previstas en los Lineamientos y su respectiva Adenda, **conforme al ejercicio de proporcionalidad llevado a cabo para tal fin.**

60.

Razón por la que este Consejo General **DETERMINA PROCEDENTE, la actualización del cumplimiento de las postulaciones de las candidaturas del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria.**

61.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66, 67, 69, 154 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes; Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y su respectiva ADENDA; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

62.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracciones VII, IX, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

63.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **procedente** la actualización el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

64.

TERCERO. Infórmese la presente resolución, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, a través de sus Presidencias, a efecto de que tengan conocimiento de la postulación de candidaturas adscritas a grupos de atención prioritaria en sus respectivas demarcaciones.

65.

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación.

66.

QUINTO. Publíquese en la página web del Instituto, el listado de candidaturas postuladas en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, junto con las de los demás institutos políticos.

67.

SEXTO. Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

68.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

69.

OCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

70.

NOVENO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación

y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

71.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. - **CONSTE.--**

72.

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.